



Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0002-RES

Quito, D.M., 13 de febrero de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz

DIRECTOR EJECUTIVO (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica debe: *“Asegurar la soberanía alimentaria y energética.”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante LOSPEE), establece que son objetivos específicos de la ley: *“1. Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;”* y *“2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación*



Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0002-RES

Quito, D.M., 13 de febrero de 2026

específica;”;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la LOSPEE señala que son derechos de los consumidores o usuarios finales: *“Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo”*;

Que, el artículo 19 numerales 1 y 3 de la LOSPEE en su parte pertinente determina: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio;”*;

Que, el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y señala que: *“(...) en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la agencia de regulación y control competente.”*;

Que, el numeral 3 del artículo 21 de la LOSPEE dispone que son atribuciones del Operador Nacional de Electricidad CENACE, *“coordinar la operación en tiempo real del S.N.I., considerando condiciones de seguridad, calidad y economía”*, entendiéndose como S.N.I al Sistema Nacional Interconectado;

Que, el artículo 103 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante RGLOSPEE), establece que el CENACE *“coordinará la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países, para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente. El CENACE podrá realizar cambios en la operación y tomará decisiones orientadas a restablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia, conforme lo establecido en la regulación pertinente. El CENACE remitirá los informes correspondientes al ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas, y de ser el caso, establecer las acciones que correspondan.”*;

Que, la Disposición General Novena del Reglamento General a la Ley Orgánica de Competitividad Energética establece: *“NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.”*;



Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0002-RES

Quito, D.M., 13 de febrero de 2026

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso lo siguiente: artículo 1: “*Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias (...); ii “Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)”*”, y artículo 4: “*Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...) ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial (...)*”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, el señor Presidente de la República, declaró como política de Estado la mejora regulatoria y en su artículo 2 para tales fines señala: “*Son fines de la mejora regulatoria los siguientes:*

- a) *Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva;*
- b) *Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;*
- c) *Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;*
- d) *Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...)*”;

Que, el señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, en sus artículos 1 y 2 dispuso al Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica. (...)

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control competente, reforme o modifique la Regulación No. CONELEC-003/10 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN PERÍODOS DE DÉFICIT Y/O RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA” conforme al marco normativo vigente.



Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0002-RES

Quito, D.M., 13 de febrero de 2026

Artículo 7.- Habilitar a las empresas eléctricas distribuidoras de energía eléctrica para que, en aplicación de la Regulación No. CONELEC-003/10 o la que la sustituya, puedan realizar la facturación de los valores que se desprendan de la generación de grupos electrógenos en el mercado eléctrico, conforme la liquidación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad – CENACE.”;

Que, el inciso tercero del artículo 13 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada "Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia", señala: "(...) Si en la planificación de la operación el CENACE determina que con los recursos disponibles no se cumplen los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, dicho aspecto deberá ser notificado al MEM y a la ARCONEL, mediante un informe plenamente sustentado y su tratamiento se realizará conforme a la regulación que norme la operación del SNI en condiciones de déficit de generación.”;

Que, la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 denominada “Operación del Sistema Nacional Interconectado en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamiento de Energía Eléctrica” tiene como objetivo establecer los lineamientos y disposiciones para la operación del Sistema Nacional Interconectado en condiciones de déficit de generación, así como la determinación de los períodos del déficit y la gestión de los racionamientos de servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, para lo cual, en su numeral “5. DEFINICIONES” establece lo siguiente: “

“(...) 12. Período de Alerta Del Déficit: Corresponde al período en el cual se incentiva a un ahorro de la energía eléctrica a los consumidores, mediante señales tarifarias y se establecen acciones a ejecutarse a cargo de las empresas distribuidoras, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento.

13. Período de Déficit: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras implementan racionamientos programados de energía eléctrica, según el Plan de Contingencia desarrollado por el CENACE y aprobado por el Ministerio del ramo, a fin de restaurar los niveles adecuados de reserva en el embalse equivalente.

14. Período de Racionamiento Forzoso: Corresponde al período en el cual el CENACE dispone a las Empresas Distribuidoras o al Transmisor la ejecución de cortes de servicio no programados. Este racionamiento forzoso se aplica de forma inmediata para mantener la seguridad del sistema, procurando el abastecimiento de servicios prioritarios.

15. Período de Racionamiento Obligatorio: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras o el Transmisor ejecutarán los cortes de servicio programados por el CENACE de carácter obligatorio, mediante planes de racionamientos a los consumidores, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento forzoso y garantizando el abastecimiento de servicios prioritarios.”;



Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0002-RES

Quito, D.M., 13 de febrero de 2026

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió: “Artículo. 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.”;

Que, el artículo 12 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que: “El RCEGEE será determinado mensualmente por la ARCONEL. Una vez entre en vigencia la presente Regulación el valor del RCEGEE estará disponible para su aplicación de manera mensual en función de los ajustes del precio de los combustibles.”;

Que, la Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que: “La ARCONEL determinará el(los) valor(es) mensual(es) del RCEGEE y será(n) publicado(s) el primer día laborable después del día once (11) de cada mes a través de los medios de comunicación que correspondan.”;

Que, el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que:

“El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación: $RCEGEE=CO\&M+CC+CTC$.”

Donde:

CO&M (cUSD/kWh): Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible.

El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1.

Cc (cUSD/kWh): Costo de combustible. El CC será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR.

CTC (cUSD/kWh): Costo de transporte de combustible. El CTC será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1”;

Que, mediante oficio Nro. MEM-VEER-2024-0321-OF de 20 de septiembre de 2024, el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas a esa fecha, se dirigió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, para manifestar en su parte pertinente que: “En este contexto, en el marco de la situación de emergencia en el sector eléctrico que atraviesa el país por efecto del estiaje, es imperante que, el sector privado aporte con la totalidad de sus grupos electrógenos para el abastecimiento de la demanda del país y así coadyuvar a la provisión del servicio público de



Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0002-RES

Quito, D.M., 13 de febrero de 2026

energía eléctrica. Por lo expuesto, solicito a la Agencia, en el menor tiempo posible, en el marco de sus atribuciones y competencias, efectúe las acciones correspondientes para la modificación de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, a fin de que se incluya grupos de generación electrógenos desde 10 kW que operen con combustibles como GLP, Fuel Oil 4 y Fuel Oil 6”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-009/2024, de 25 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió reformar y codificar la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, conforme a lo siguiente:

“Artículo 2.- Sustituir el texto del Artículo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “La presente Regulación será de cumplimiento obligatorio para el CENACE, empresas distribuidoras, los propietarios de grupos electrógenos de emergencia privados y los autogeneradores/generadores que se acojan al esquema planteado en esta Regulación, mientras el mismo se encuentre activado, conforme los procedimientos expuestos en esta normativa, y que utilicen combustibles del sector industrial sin subsidios.

Artículo 3.- Sustituir el texto del Artículo 5 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL - 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Ser propietario de un grupo o grupos electrógenos(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, sin opción de operar en sincronía con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación.

Artículo 4.- Sustituir el texto del Artículo 6 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 “Operación Técnica Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Ser propietario de un grupo o grupos electrógeno(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, que pueda operar en sincronismo con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación”.

Artículo 5.- Sustituir la definición de Combustible constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Combustible: Diésel 1 Industrial, Diésel 2 Industrial, Diésel Premium Industrial, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Industrial, Fuel Oil No. 6 Industrial, Fuel Oil No. 4 Industrial”.

Artículo 6.- Sustituir la definición de costo de operación y mantenimiento, CO&M (cUSD/kWh), constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de



Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0002-RES

Quito, D.M., 13 de febrero de 2026

Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1. El cómputo del CO&M no aplica para grupos electrógenos menores a 100 kW.”;

Que, con oficio circular Nro. CENACE-CENACE-2025-0003-C de 25 de marzo de 2025 y oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0404-O de 07 de abril de 2025, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), notificó, entre otros, a esta Agencia “(...) la finalización del periodo de racionamiento energético, conforme lo establece el numeral 3 de la Regulación CONELEC 001/05. No obstante, el período de alerta de déficit se mantiene vigente desde el 16 de octubre de 2023, considerando que si bien, el tema energético en el corto plazo ha mejorado, conforme se siga registrando el ingreso de nueva generación y de nueva infraestructura de transmisión y distribución, esto permitirá garantizar el abastecimiento futuro del suministro eléctrico.”

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-008/25 de 04 de julio de 2025, el Directorio Institucional, nombró al doctor Augusto Fabricio Porras Ortiz, como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL);

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0016-M de 12 de febrero de 2026, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET), estableció en su parte pertinente lo siguiente: “En estricto apego de lo establecido en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (CODIFICADA) y de la normativa citada en los numerales anteriores, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET) ha realizado el cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de febrero – 11 de marzo de 2026, cuyo detalle se muestra a continuación:”

PRODUCTO	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	€/USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	19,63	24,01
DIESEL PREMIUM	21,66	26,04
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	25,59	29,97
FUEL OIL No 4	11,47	15,85
FUEL OIL No 6	11,45	15,83

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica (CAJ), con memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0023-ME de 12 de febrero de 2026, en atención al memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026- 0046-M de los mismos día, mes y año, emitió el informe jurídico favorable respecto al Proyecto de Resolución para la emisión del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de



Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0002-RES

Quito, D.M., 13 de febrero de 2026

febrero - 11 de marzo de 2026, donde en el apartado respectivo señala: “(...) *Por los antecedentes expuestos, con base en la normativa citada, y memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0016-M, remitido por el área requirente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través del cual se da cumplimiento con lo señalado en el artículo 12 y Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL 003/2024 (Codificada).*”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0047-M de 12 de febrero de 2026, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL), el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0016-M que contiene el “*Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de febrero - 11 de marzo de 2026*”, el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0023-ME y el proyecto de resolución correspondiente; y solicitó lo siguiente: “*En este contexto, señor Director Ejecutivo Encargado, presento a su autoridad el informe jurídico favorable emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0023-ME, el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0016-M y el proyecto de Resolución denominado “Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de febrero - 11 de marzo de 2026”;* y, en caso de contar con su anuencia, se proceda con la aprobación.”;

Que, el señor Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL con sumilla inserta de 12 de febrero de 2026 en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0047-M, aprobó el proyecto de Resolución denominado “*Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de febrero - 11 de marzo de 2026*” y dispuso continuar con el trámite respectivo a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), la cual una vez revisado dicho proyecto de Resolución puso a consideración de la Máxima Autoridad de la ARCONEL; y,

El Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, en ejercicio de las atribuciones y deberes establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la LOSPEE; artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024; artículos 2 y 3 de la Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024; y, el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCONEL-009/2024 de 25 de septiembre de 2024.



Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0002-RES

Quito, D.M., 13 de febrero de 2026

RESUELVE:

Artículo. 1.- DETERMINAR el “Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)”, estableciendo el valor de RCEGEE:

PRODUCTO	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	19,63	24,01
DIESEL PREMIUM	21,66	26,04
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	25,59	29,97
FUEL OIL No 4	11,47	15,85
FUEL OIL No 6	11,45	15,83

Esta medida aplica para el periodo comprendido entre el 12 de febrero - 11 de marzo de 2026, sobre la base de los resultados contenidos en el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0016-M de 12 de febrero de 2026 y el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0023-ME de 12 de febrero de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Anexos:

- 1. ARCONEL-DTRET-2026-0016-M
- 2. ARCONEL-CJ-2026-0023-ME

jjr/slm/do/jes